



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156 -2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC

Chiclayo, 05 de agosto de 2019.

VISTO:

CARTA N° 038-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 02 de julio de 2019, INFORME N° 151-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2019, INFORME N° 019-2019-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 5 de agosto del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque;

Que, mediante Carta N° 038-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 02 de julio de 2019, la Oficina de Administración da respuesta a la petición administrativa realizada por el Sr. Víctor Hugo Maldonado Zambrano, notificada vía notarial, por el Notario Dr. MACEDO VILLANUEVA, con fecha 03 de julio del 2019, manifestando que la misma no es atendible por no ajustarse a las normas de la materia.





Que, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019, el Sr. Víctor Hugo Maldonado Zambrano presenta su recurso de apelación contra la Carta N° 038-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 02 de julio de 2019, que desestima su pretensión inicial.

Que, mediante INFORME N° 151-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2019, la Oficina de Administración de esta Unidad Ejecutora, eleva los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 01 de agosto de 2019, a efectos emita la respectiva opinión legal.

Que respecto a los petitorios del recurrente, es necesario recordar que de acuerdo a lo prescrito en el art. 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*. Por lo que esta oficina se abocará a la interpretación de los medios probatorios ya actuados en la primera instancia.

Que, respecto a la petición de Indemnización por Daños y Perjuicios, consistente en Daño Moral (como consecuencia de la contratación indebida) y Daños Punitivos, el recurrente en su escrito primigenio no acredita fehacientemente la irrogación de un daño moral en perjuicio de su persona, toda vez que, que realiza una valoración subjetiva y condicionada al supuesto de ilegalidad y desnaturalización del régimen CAS, hecho que a criterio de la esta oficina no constituye prueba suficiente para acreditar el daño moral. Respecto al daño punitivo presuntamente irrogado al recurrente, en concordancia a lo manifestado en los párrafos precedentes a no es aplicable ingresar a la carrera pública vulnerando lo prescrito por el art. 12 del D.L. N° 276 además de la aplicación del art. 2 de la Ley N° 24041 el cual excluye de sus alcances a los trabajadores de proyectos especiales, por ende no le corresponde la cancelación por dicho concepto.

Que, respecto a la solicitud de pago de beneficios económicos dejados de percibir como consecuencia de la ilegal contratación efectuada por la UE 005, como pago de vacaciones no gozadas bonificación por escolaridad, bonificación personal, pago de aguinaldos y pago de CAFAE, tal y como sostenemos en los párrafos precedentes, el recurrente ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios y CAS, esta entidad ha cumplido con otorgarle oportunamente los beneficios correspondientes a su régimen laboral, y dado que no se ha determinado fehacientemente la invalidez de estos contratos, su petitorio deviene en infundado.

Que, respecto a la solicitud de nombramiento, el art. 1 de la Ley N° 24041 prevé que *los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley*. Teniendo en cuenta que la referida ley no contempla en alguno de sus extremos la incorporación o el acceso a la Carrera Administrativa, toda vez que, su carácter es protector antes que restitutivo. Además que el citado cuerpo normativo, prescribe en su art. 12 inc. d) como una de los requisitos de ingreso a la Carrera Administrativa el presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, presupuesto que no se configura en el presente caso.

Que de conformidad con la centésima vigésima octava disposición complementaria final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2019, cabe resaltar que esta disposición no es aplicable, toda vez que, el presente caso no se encuadra en las salvedades prescritas en el art. 8 de la citada Ley.

Es de tener en cuenta que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los





"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

documentos de gestión interna de la entidad de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones-MOF o Cuadro de Puestos de la entidad- CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección, es así que a efectos del nombramiento en la carrera administrativa, toda entidad está sujeta al cumplimiento de las reglas sobre el ingreso a la Administración Pública previstas en el Decreto Legislativo No 276 y su Reglamento, en mérito a los cuales el concurso es un requisito de cumplimiento obligatorio, cuya omisión acarrea la nulidad del acto administrativo que dispuso tal nombramiento.

Que, en base a los considerandos antes expuestos y analizados la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. VICTOR HUGO MALDONADO ZAMBRANO, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 38-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha deviene en **INFUNDADO**.

Que, por las consideraciones mencionadas, estando a las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. VICTOR HUGO MALDONADO ZAMBRANO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 038-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 02 de julio de 2019 emitido por la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 – Naylamp – Lambayeque, téngase por **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la publicación de la presente Resolución Directoral se publique en la página web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como en el Portal de Transparencia y en los ambientes de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente al Sr. VICTOR HUGO MALDONADO ZAMBRANO en su domicilio real consignado en su escrito de apelación, sito en La Calle El Valle N° 172 Urb. Cooperativa Aíta Valle – Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque, a las Oficinas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Recursos Humanos e informática para la publicación en la página web de la institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.

Ministerio de Cultura
UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE
Arqueol. Luis Alfredo Narváez Vargas
Director Ejecutivo (e)

